

ÁLVARO ENRIQUE ÁLVAREZ URBINA

ABOGADO

Calle 15 No. 14-34 Ofic. 308 Edif. Grancolombiana

Teléfono 5735522 Celular: 300 6895651

alvaroalvarezurbina@yahoo.com.co

Valledupar - Cesar

1

Doctora

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ QUINTO (5º) CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (CESAR)

E. S. D.

REF.: Solicitud de Nulidad por omitir descorrer traslado del recurso presentado por la parte demandada.

PROCESO: Declarativo Verbal de Menor Cuantía.

DEMANDANTE: LEONOR MARIA CUADROS GÓMEZ

DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y BANCO BBVA COLOMBIA S.A

RADICADO No 2018-00389-01

ÁLVARO ENRIQUE ÁLVAREZ URBINA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la Señora **LEONOR MARIA CUADROS GÓMEZ** persona igualmente mayor y de esta vecindad, demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito a su Despacho que previo el trámite del proceso correspondiente, proceda. Usted ha efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar la nulidad de este proceso por omitir la oportunidad para descorrer el traslado de la sustentación del recurso de apelación, a partir de la sentencia de segunda instancia de la demanda.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandada en costas del proceso.

HECHOS

1. Actuando en calidad de apoderado de la señora LEONOR MARIA CUADROS GOMEZ, invoque ante la jurisdicción ordinaria demanda Declarativa Verbal de Mayor Cuantía contra BBVA SEGUROS DE VIDA, y de esta conoció en primera instancia el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar.
2. El Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar profirió sentencia favorable a mi poderdante, concediendo las pretensiones, sentencia misma que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., que a su vez mediante apoderado presento recurso de apelación que correspondió a su despacho resolver.
3. De acuerdo a lo normado, este despacho mediante auto de fecha 20 agosto de 2019 admite recurso de apelación, que a su vez fue fijado en estado en la fecha 21 de agosto de 2019.
4. El día 30 de agosto de 2019 se informó por el despacho que “se encuentra ejecutoriada la providencia por la que se admitió la apelación interpuesta contra la decisión de primera instancia”:
5. Mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2019 se fija el 05 de marzo de 2020 a las 3 de la tarde para sustentación y fallo del recurso de apelación; posterior a esta fecha solicite a su despacho aplazamiento de la audiencia.
6. Mediante auto de fecha 15 de julio de 2020 y publicada en estado electrónico el 16 de julio de 2020 es despacho concedió el termino de cinco días al apelante para

que sustente por escrito su recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 del decreto 806 de 2020.

7. El apoderado de la parte demandada, doctor DANIEL GERALDINO GARCIA manifiesta que sustenta recurso de apelación el día 23 de Julio de 2020; posteriormente pasa el proceso al despacho el día 19 de agosto de 2020.
8. El artículo 14 del decreto 806 de 2020, regula el trámite del recurso de apelación en materia civil durante el estado de emergencia sanitaria por la pandemia por Covid 19,

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. **De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.** Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

9. El trámite a seguir en este proceso es el de correr traslado de la sustentación del recurso de apelación al suscrito a efectos de garantizar el debido proceso y cumplir con lo normado, sin embargo, este despacho violando la ley de manera palpable emite sentencia de segunda instancia por medio de la cual: *“Revoca la decisión venida en apelación para en su lugar negar las pretensiones del actor, se declara probada la excepción de mérito y se condena en costa a la parte demandante”*. Se hace la fijación en estado de la actuación el 01 de septiembre de 2020 y de esa forma desconociendo lo estipulado en el numeral 6 del artículo 133 Código General del Proceso y el artículo 14 del decreto 806 de 2020:

Artículo 133. Causales de nulidad El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

Se tipifica entonces, la causal de nulidad de Indebida Notificación del demandado, la cual debe ser decretada por su Despacho, por cuanto vulnera el derecho de defensa que posee mi poderdante.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso.

Artículo 132. Control de legalidad Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se

podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Artículo 133. Causales de nulidad El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.**
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Artículo 134. Oportunidad y trámite Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y copia de esta solicitud para archivo del juzgado.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso.

Es Usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la secretaría del juzgado o en la Calle 15 No 14 – 34 ofic 308 Edificio Grancolombiana, correo electrónico alvaroalvarezurbina@yahoo.com.co de esta ciudad.

Cordialmente,



ALVARO ENRIQUE ALVAREZ URBINA
CC. N°. 7.572.340 de Valledupar
T.P. N°. 164837 del C.S.J